

## RETOS PARA LA VIDA CONTEMPLATIVA FEMENINA A PARTIR DE LA INSTRUCCIÓN COR ORANS

La aparición de una nueva normativa suscita por lo general diversas reacciones. Las expectativas a veces se entremezclan con los miedos y las resistencias. Es cierto que no han faltado dudas y objeciones en torno a cuestiones concretas que aborda la Instrucción *Cor orans* (=CO). En este sentido, resulta claro que la aplicación de la Instrucción CO no es fácil y se necesita tiempo para asimilarla y para concretar nuevos modos de actuación. Lo que es evidente es que en estos últimos meses ha activado diversos encuentros y jornadas de conocimiento y profundización, de reflexión para abordar estas dudas y objeciones y con el fin de descubrir en ella más una oportunidad que una limitación<sup>1</sup>.

Antes de presentar lo que podíamos denominar como retos de futuro que plantea esta nueva normativa, es importante aclarar desde un principio la índole distinta de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* (=VDq) y de la Instrucción *Cor orans* para salir al paso del malestar que ha provocado la evidente diferencia de estilo y de lenguaje entre ambos documentos. La renovación de la vida contemplativa impulsada por el Papa Francisco pasa por estos dos documentos de naturaleza distinta pero en estrecha relación<sup>2</sup>. La primera es una Constitución apostólica. Ésta tiene un carácter eminentemente inspirador, fundamentalmente doctrinal y reflexivo con algunas normas fundamentales. La segunda es una Instrucción cuya finalidad es desarrollar las normas ya contenidas en VDq y aplicar normativamente los principios recogidos en ella, con numerosas referencias al CIC, pero sin que esta diferencia de estilo pueda llevar a concluir que no exista continuidad entre un documento y otro<sup>3</sup>. Entre una y otra hay una estrecha relación aunque el lenguaje y la perspectiva o razón de ser sean distintas.

Uno mira al otro porque nace del mandato explícito de éste<sup>4</sup>. Así lo expresaba la Constitución apostólica *VDq* cuando anunciaba la futura nueva instrucción «según el

---

<sup>1</sup> ITVR, Jornada de estudio en torno a la *Cor Orans*, Madrid, 11.7.2018; CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Presentación de *Cor Orans*, Avila, 5.10.2018 y otras muchas organizadas por distintas federaciones de diversas Órdenes (Carmelitas, Dominicas, Concepcionistas Franciscanas, etc).

<sup>2</sup> Cf. RODRÍGUEZ CARBALLO J., *Vida contemplativa femenina: guardián de gratuidad y riqueza de fecundidad apostólica*, Avila, 5.10.2018, p. 3.

<sup>3</sup> Testimonio de ello son las constantes referencias a VDq, hasta 69 ves; por su parte 54 veces se cita el CIC en CO.

<sup>4</sup> De las 163 notas de que consta la Instrucción en 69 de ellas se hace referencia a la Constitución VDq y en 54 al CIC.

espíritu y las normas de esta Constitución Apostólica»<sup>5</sup>. ¿Ha cumplido su finalidad de explicar el significado de lo estipulado en VDq y en consecuencia podemos hablar de fidelidad entre una y otra? Es ésta una pregunta que sobrepasa el planteamiento de esta reflexión, pero parece oportuna alguna observación al respecto.

a) *Cor Orans* ha clarificado el alcance derogatorio de la ley que la precede y en su conclusión ha recogido explícitamente los cánones y normas derogados<sup>6</sup>.

b) Ha desarrollado procedimientos que formaban parte de la praxis de la CIVCSVA y a los que a partir de ahora tienen que acomodarse el derecho propio de los Institutos: nuevas fundaciones, afiliación, supresión, estructura de gobierno de las Federaciones con las competencias de los diversos órganos<sup>7</sup>.

c) Ha definido ampliamente el alcance normativo de la clausura papal y constitucional desarrollando las nuevas competencias de la Superiora local en cuanto Superiora mayor<sup>8</sup>.

d) Desarrolla un plan de formación adecuado y amplio presentando las diversas etapas formativas del mismo, estructuras y requisitos<sup>9</sup>.

Hecha esta clarificación paso a presentar los cinco retos que a partir de la Instrucción *Cor orans* quedan como cuestiones pendientes de profundización.

### **1) Límites y posibilidades de la autonomía del monasterio**

La autonomía jurídica que CO confirma pasa por la capacidad de gobierno, formación y administración de un monasterio a partir de una comunidad estable por el número y calidad de los que la componen<sup>10</sup>.

Hay una convicción cada vez mayor en el sentido de que la autonomía monástica de la vida contemplativa femenina en el momento actual junto a su potencialidad presenta algunos límites<sup>11</sup>. *Cor Orans* no pretende cuestionarla o limitarla, sino situarla en una perspectiva realista y justa. La autonomía no puede defenderse a ultranza de

---

<sup>5</sup> VDq, art. 14, §1.

<sup>6</sup> Cf. Cans. 628, §2, 1º, 638, §4, 667, §4 y 686, §2. VS, n. 17, §2.

<sup>7</sup> Cf. VDq., art. 9.

<sup>8</sup> Cf. VDq., art. 10, §2.

<sup>9</sup> Cf. VDq., art. 3.

<sup>10</sup> Hay que ser conscientes de la dificultad en evaluar la calidad de quienes integran el monasterio solo en base a su edad. Por eso es clarificadora la precisión que hace CANISTRÁ cuando habla de “monjas que den prueba suficiente de solidez física, psicológica y espiritual”. CANISTRÁ S., Carta a las Carmelitas descalzas, Todavía sobre la *Cor Orans*: Dudas, objeciones y miedos, 1.10.2018, prot. 302/2018 GM.

<sup>11</sup> Cf. PACCIOLA S., Il monastero autónomo tra potenzialità e limiti, *Sequela Christi* 42 (2016): 278-295.

modo que se vuelva contra los fines para los que se instituyó. Un excesivo aislamiento acaba generando precariedad de personal que lleva consigo a continuación selección no adecuada de candidatas, desinterés por la formación inicial y permanente, bloqueo de relaciones interpersonales, decisiones económicas desacertadas, dejar aspectos importantes de la comunidad en manos de personas ajenas al monasterio, falta de la atención debida a las mayores y enfermas y un ejercicio de la autoridad bloqueada con excesivos personalismos y autoritarismos. Exigir el derecho a la autonomía jurídica en estas situaciones podría provocar situaciones de verdadera injusticia que la Iglesia quiere evitar.

Esta real falta de autonomía de vida presente ya en no pocos monasterios ha llevado a exigir por encima de la autoridad local, otra autoridad que ofrezca soluciones que puedan actuarse. Esto supone recortar, bien ocasionalmente, bien de modo permanente, la autonomía de un monasterio. Dar forma a esto y regular el procedimiento para hacerlo, que ya desde hace tiempo se sentía como una necesidad, es una de las grandes aportaciones de *Cor Orans*.

En realidad, las orientaciones de la Iglesia para abordar estas situaciones hasta ahora eran muy genéricas y se carecía de modos efectivos de actuación ante ellas<sup>12</sup>. La novedad que encontramos en la instrucción *Cor Orans* ha sido doble:

a) por un lado, precisar los **criterios** a partir de los cuales valorar si un monasterio goza o no de autonomía vital real<sup>13</sup>. Delimitando estos criterios –que como indicadores deben valorarse en su conjunto porque sólo así pueden llevar a un juicio justo y razonable- se ha intentado respetar lo más posible la variedad de circunstancias particulares y acotar la discrecionalidad de las autoridades a la hora de su valoración. A pesar de ello, todavía la generalidad de alguno de ellos puede llevar siempre a juzgar una decisión como arbitraria.

b) por otro lado, proponer el **procedimiento** a seguir y soluciones posibles cuando un monasterio se encuentre en situación crítica, a través de una Comisión *ad*

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, PC 21 establecía que si no ofrecían fundada esperanza de futura vitalidad se les prohibiese recibir novicias y se uniesen, en la medida de lo posible, a monasterios más vigorosos que no difiriesen mucho de su fin. VS, 30, también.

<sup>13</sup> Cf. CO, 39 y 70.

*hoc*, formada por el Ordinario, la Presidenta de la Federación, el Asistente federal y la Abadesa o Priora del monasterio, que busque la mejor solución para cada caso<sup>14</sup>.

## **2) La importancia de las Federaciones**

En estrecha relación con la autonomía del monasterio está la comprensión del papel de las Federaciones. Existe el temor de que reforzar sus atribuciones pone en peligro la autonomía del monasterio. Está aquí en juego un difícil equilibrio que se plantea ciertamente como un reto para el futuro.

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto al tiempo los límites y la potencialidad de la federación. La autonomía jurídica propia de toda comunidad contemplativa en buena salud, se convierte en obstáculo en el caso de un monasterio en situación de grave precariedad porque se utiliza para cerrarse a las relaciones con otros monasterios y a aquellas instancias eclesiales llamadas a vigilar y cuidar de esa comunidad. Por eso la federación (aparte de los numerosos monasterios aún sin federar) necesitaba ver reforzado su papel para no ser considerada como una estructura inútil y complicada, sino como una posibilidad para reforzar la comunión y ofrecer un discernimiento mejor y una resolución de problemas complejos. Me atrevo a afirmar que el papel que asuman en el futuro estos organismos de comunión entre monasterios es el principal reto a profundizar y concretar.

Los documentos de la Santa Sede hasta *Cor Orans* se abstenían de precisar las competencias de las Federaciones y el funcionamiento de sus diversos órganos. Preferían, más bien, dejar esta materia a lo que estableciesen los Estatutos de cada Federación y se limitaban a hablar de la necesaria comunión fraterna y colaboración mutuas, el ofrecimiento de servicios y el respeto a la autonomía de cada monasterio. *Cor Orans* ha querido ir más allá. En este esfuerzo normativo y en el impulso otorgado a las mismas se encuentra uno de los grandes valores de la Instrucción.

Los retos en relación a las federaciones no se encuentran tanto en la nueva obligación de federarse o los criterios de delimitación de éstas, sino en las competencias que asuman en relación con cada uno de los monasterios. CO ha hecho un esfuerzo por regular las competencias de la Presidenta, Consejo federal<sup>15</sup> y Asamblea federal<sup>16</sup>. Hasta

---

<sup>14</sup> CO, arts. 40, 43 y 69.

<sup>15</sup> Cf. CO, 123-132.

<sup>16</sup> Cf. CO, 133-141.

ahora, las normas de estos órganos eran casi testimoniales, limitándose a los traslados, la animación espiritual y a servir de contacto con la Santa Sede. Quedaba a los estatutos aprobados por la CIVCSVA precisar en cada caso estas funciones.

La ampliación de las competencias de las Federaciones se ha de hacer «sin que eso signifique que se recorte la autonomía de los monasterios. Se trata de un equilibrio necesario ante la precariedad actual de muchos monasterios»<sup>17</sup>. Estas palabras parecen indicar que aquellos casos en los que se atribuye mayor potestad a las Federaciones responden a situaciones coyunturales basadas en situaciones excepcionales de precariedad o dificultad y no pueden ser la norma. En realidad, si solo se reconocen competencias en situaciones críticas de un monasterio, no es tan novedoso porque la derogada *Verbi Sponsa* ya preveía la posibilidad de que un monasterio acudiera a la Presidenta de la Federación con su consejo, cuando en situaciones particularmente graves, el monasterio no estuviera en condiciones de garantizar la vida regular.

Pese a estas afirmaciones de carácter general, una puerta nueva se abre hacia el futuro a partir de la concesión de nuevas competencias a Presidenta y Asamblea federal.

En primer lugar, no hay que minusvalorar algunas atribuciones que *Cor Orans* reconoce a la Asamblea federal: «e) toma decisiones y establece normas que todas las monjas deben observar, después e la aprobación definitiva de la Santa Sede; f) elabora para un sexenio itinerarios formativos comunes que cada comunidad se compromete a realizar; h) establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación» (CO, 141,e, f y h). Estamos ante verdaderas decisiones que afectan, sin duda, al gobierno concreto de los monasterios.

Por otro lado, hay algunas facultades de la Presidenta federal que pueden apuntar a un nuevo modo de entender la fisonomía de la Federación y la implicación de estas en la vida del monasterio. La Federación cuenta con una Superiora con consejo propio que, si bien es cierto que carece de potestad ejecutiva sobre los asuntos internos de los propios monasterios, sin embargo es una figura en determinados casos equiparada a la de una Superiora mayor, pues goza de determinadas competencias de coordinación y de vigilancia que le atribuye la nueva normativa, a modo de los superiores de una Congregación monástica (can. 620) de los que la Federación toma modelo. Se verifica

---

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ CARBALLO J., *Vultum Dei Quaerere*, una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable, *Tabor* 10 (2016): 98-99.

esto, ciertamente, en aquellos casos en que la CIVCSVA confía un monasterio en dificultad a la Presidenta federal con su consejo (CO, 57-59). En este caso y otros que se explicitarán al describir las competencias de la Presidenta federal (visitas canónicas, deber de vigilancia, concesión de una prórroga de excomunión, responsabilidad en la formación<sup>18</sup>), si el dicasterio la concede competencias de gobierno se puede afirmar que se modifica su fisonomía con intervenciones de gobierno respecto al monasterio. Aún cuando sea subordinada a la aprobación y decisión final de la CIVCSVA, que es la que tiene jurisdicción sobre un monasterio autónomo, estas competencias de la Asamblea federal y la Presidenta han reforzado, sin duda, el papel de la Federación y estamos ante un modo nuevo de comprender el papel y responsabilidad de las Federaciones en la vida de los monasterios, sin que esto anule ni ponga en duda la autonomía de éstos.

En conclusión, la Federación, por estar al servicio del monasterio, debe respetar su autonomía jurídica y no tiene sobre el monasterio autoridad de gobierno ni de representación<sup>19</sup>. Ahora bien, para expresar mejor la comunión entre los diversos monasterios y salir al paso de las dificultades por las que atraviesan bastantes de éstos, la nueva normativa, por un lado, concede importantes facultades a la Asamblea federal y, por otro, refuerza notablemente las funciones de la Presidenta.

### **3) Las nuevas atribuciones de la Abadesa/priora y de la Presidenta federal**

La reiterada solicitud de las Monjas porque fueran tratadas como mujeres adultas, más allá de debates ideológicos y prejuicios atemporales, y de las llamadas del Papa Francisco a respetar el papel de la mujer en los diversos ámbitos de la Iglesia<sup>20</sup>, están a la base de estas nuevas responsabilidades concedidas a Abadesas y Presidentas federales.

La autoridad de las superiores locales del monasterio se ha visto reforzada al reconocerlas en diversos ámbitos facultades propias de toda superiora mayor que han sido sustraídas a la Santa Sede y al Obispo/superior religioso. Hay tres ámbitos en los

---

<sup>18</sup> Cf. CO, 111-120.

<sup>19</sup> Constituciones de las Concepcionistas franciscanas, 239-241; Dominicas, 235-237.

<sup>20</sup> PAPA FRANCISCO, *Evangelii gaudium*, nn. 103-104.

que la Instrucción concede mayor autoridad a la Superiora del monasterio y al capítulo<sup>21</sup>. A saber:

- En la gestión de la clausura: la corresponde únicamente a ella dispensar de la clausura (CO 175), en cuanto es ella quien tiene “la custodia inmediata” (CO 173). Si la dispensa supera los quince días, necesita el consentimiento de su Consejo (CO 175). Por otra parte, concede permisos para “una hermana realizar servicios propios de las monjas externas por un período de tiempo limitado” (CO 198). Por tanto, teniendo en cuenta esta normativa, de ahora en adelante, ni el obispo diocesano ni el Ordinario religioso intervienen “en la concesión de la dispensa de la clausura” (CO 174).
- En cuanto a los permisos de ausencia o el indulto de exclaustación, la Instrucción prevé que “por justa causa” la Superiora del monasterio, “con el consentimiento de su Consejo, puede autorizar la ausencia del monasterio de una monja de votos solemnes, no por más de un año”, así como el indulto de exclaustación por el mismo período de tiempo. Éste último, “tras consultar al Obispo diocesano o al Ordinario religioso competente” (CO 176), y obtener el consentimiento del Obispo de la diócesis donde morará (cf. CO 177).
- En el ámbito de la administración de los bienes temporales se deroga el can. 638, 4 del CIC por lo cual ya no es necesaria la licencia escrita del Ordinario del lugar o del Superior regular, en el caso de un monasterio asociado, para la enajenación de bienes. De ahora en adelante, para la validez de los actos, basta la licencia escrita de la Superiora con el consentimiento del Capítulo y el parecer de la Presidenta. Si el valor de la enajenación supera el valor establecido por la Conferencia episcopal correspondiente, entonces será necesaria la autorización de la S. Sede (cf. CO 52-53)<sup>22</sup>.

Por otro lado, una de las preocupaciones sentidas ante la nueva normativa es el amplio espectro de responsabilidades asignadas a la Presidenta federal con el temor de que vaya en detrimento de la propia vivencia de su vocación contemplativa<sup>23</sup>. Las

---

<sup>21</sup> Cf. RODRÍGUEZ CARBALLO J., *Vida contemplativa femenina: guardián de gratuidad y riqueza de fecundidad apostólica*, Avila, 5.10.2018, pp. 9-10.

<sup>22</sup> Es importante notar, que una comunidad no puede disponer libremente del monasterio donándolo, por ejemplo, al obispado o al ayuntamiento. El monasterio es un bien eclesiástico y para enajenarlo es necesario el permiso de la S. Sede.

<sup>23</sup> Cf. CANISTRÁ S., Carta a las Carmelitas descalzas sobre la instrucción aplicativa *Cor orans*, Roma, 16.7.2018, Porto. N. 200/2018 GM, p. 6: “Entiendo que la concentración de tantas tareas y responsabilidades en una sola persona, y además en una contemplativa, durante un período bastante largo, pueda crear en vosotras temores y perplejidades. Ciertamente, se requiere una gran madurez

competencias de la Presidenta federal –que a diferencia de las Prioras se dice expresamente que no es Superiora Mayor- se pueden distinguir según el ámbito de las mismas: la dirección de la Federación (administración de bienes, CO, 107-109) -venta de bienes y destino de lo percibido por esa venta-, promoción de la formación federal) o el Monasterio. Me detengo en las relacionadas con cada uno de los monasterios que son más relevantes por lo que esto pueden incidir en la autonomía jurídica de los mismos:

- Acompaña como co-visitadora al Visitador regular en la visita canónica (CO, 111): El modo concreto de desarrollo y colaboración entre los dos visitantes debe ser acordado en cada caso. Esta visita no impide otras posibles visitas pastorales a los monasterios federados por propia iniciativa o de acuerdo con la comunidad. Puede sorprender la obligación de “informar a la Santa Sede” al concluir la visita canónica. Hay que entender que la Presidenta no puede actuar sobre un monasterio que atraviesa una situación crítica del tipo que sea (p.e. no poder asegurar la formación inicial) y sólo puede hacerlo la Santa Sede. Este es el sentido de este deber de vigilancia e información.
- Vigila, “particularmente”, sobre la formación inicial y permanente, potenciando y exigiendo la formación a nivel federal de las responsables de la formación y del gobierno del monasterio y eligiendo medios para ello adecuados fuera del monasterio (CO, 117-120).
- Informa a la Santa Sede de la falta de autonomía de un monasterio y acompaña el camino de revitalización o supresión del monasterio (CO, 43 y 121).
- En determinados casos, hace las veces de Superiora mayor de un monasterio afiliado (CO, 58).
- Acompaña el camino de una nueva fundación con amplias facultades: discernimiento, nombramiento de superiora, de maestra de novicias, admisión a noviciado (CO, 23, 31 y otros).
- Concede la prórroga del indulto de exclaustación de una monja profesa de votos solemnes de un monasterio de la Federación hasta dos años (CO, 178).
- Discierne y media informando a la Santa Sede para que decida en los conflictos de intereses entre la monja que quiere trasladarse a otro monasterio y su Priora que no se lo autoriza (n. 122)

- Coordina la comunicación de bienes entre los monasterios (CO, 98).

#### **4) Una clausura definida desde el discernimiento**

No han pasado desapercibidas las dos novedades más relevantes en relación a la clausura. De las amplias facultades para concederla por parte de la superiora local ya hemos hablado. Nos detenemos ahora en la segunda que queda como un reto abierto al futuro. Se trata de que cada monasterio, “tras un serio discernimiento y respetando la propia tradición y lo que exigen las Constituciones”<sup>24</sup>, puede pedir a la S. Sede qué forma de clausura quiere abrazar, si es que pide una forma diversa a la que tiene en vigor” (VDq II, 10, 1)<sup>25</sup>.

Algunos monasterios han mostrado por un lado temor ante esta posibilidad y otros escepticismo por no ver cómo se pueda cambiar si la tradición es de clausura papal y las Constituciones prevén solo esta forma de clausura. La clave para entender esta posibilidad está en el discernimiento a la luz del propio carisma y de los signos de los tiempos leídos desde la fidelidad y la fe<sup>26</sup>.

Dado que la opción por una forma de clausura u otra será fruto del discernimiento hecho por cada monasterio, se trata de una opción que compromete a todas las hermanas en una fidelidad compartida. “Pasar de la referencia a la Orden de pertenencia a favor de lo concreto de la comunidad real y contextualizada es un salto mortal”<sup>27</sup>. Es esta una novedad importante de los dos documentos sobre la vida contemplativa femenina.

#### **5) Esfuerzo por una formación integral y prolongada**

Los retos en el ámbito de la formación los encontramos en lo novedoso que aporta CO. De modo sintético se puede sintetizar en los siguientes aspectos:

---

<sup>24</sup> En este contexto es bueno recordar que la Instrucción no habla de revisión de las Constituciones, sino solo de adaptar algunos “artículos de las Constituciones”. La CIVCSVA, en carta del 28 de agosto de 2018 (Prot. N. Sp.R 5ª/2018), dejando siempre libertad para prever y proveer a la revisión de las Constituciones, “en las formas y los tiempos juzgados más oportunos”, ha sugerido “comenzar el proceso de discernimiento” que piden VDq y CO por la revisión de los estatutos de las Federaciones.

<sup>25</sup> En la base de esta posible opción está el deseo de que haya coherencia entre la clausura elegida y la vida para que se viva según lo que conlleve la forma de clausura aprobada.

<sup>26</sup> Se trata desde una fidelidad creativa de no convertirse en “momias de museo” y buscar nuevas respuestas desde el hoy. Cf. RODRÍGUEZ CARBALLO J., Vida contemplativa femenina: guardián de gratuidad y riqueza de fecundidad apostólica, Avila, 5.10.2018, p. 17.

<sup>27</sup> MICHAEL D., La protesta della vita contemplativa. Una sfida da cogliere, EDB, Ferrara 2017, 16-17.

a) La mayor novedad que presenta *Cor Orans*, respecto a la normativa precedente, es la cuantificación de la amplitud del camino formativo entre el ingreso en el monasterio y la profesión solemne. La Instrucción confirma el compromiso apuntado ya en VDq por un itinerario formativo bien determinado en sus diversas etapas y prolongado en el tiempo. En concreto, se establece como etapa obligatoria el aspirantado que no existía antes y durará como mínimo un año<sup>28</sup>; el postulante, como mínimo un año y no superará los dos años<sup>29</sup>; el noviciado dos años y la profesión temporal debe durar como mínimo cinco años.

La novedad respecto al derecho universal radica por un lado, frente a lo que establece el can. 648, §1<sup>30</sup>, en la obligatoriedad de que el noviciado en los monasterios de monjas dure dos años, considerando el segundo año como propiamente canónico y, por otro lado, frente a lo que establece el can. 655<sup>31</sup>, en la prolongación de la profesión temporal durante cinco años como mínimo, pudiendo prorrogarse hasta un total de ocho completando así el máximo de doce años de formación inicial que establece la Instrucción<sup>32</sup>.

b) Las hermanas destinadas a ejercer el oficio de formadoras y sus ayudantes podrán frecuentar cursos específicos de formación incluso fuera del propio monasterio<sup>33</sup>. La Presidenta de la federación, tras consultar al Consejo federal, determina los lugares más adecuados para hacer estos cursos, y la duración con una sola condición: que no perjudique la vida comunitaria y las exigencias de la vida contemplativa. El n. 120 extiende esta posibilidad a las colaboradoras de las formadoras y a las que desempeñan cargos de gobierno y dada la complejidad hoy en día de la administración, se puede presuponer esta formación más específica también a las ecónomas.

d) Promover casas de formación inicial común a varios monasterios para ofrecer una formación de calidad. La novedad en este caso no radica tanto en estos centros compartidos de formación federales pues ya la instrucción *Potissimum Institutioni*

---

<sup>28</sup> CO, 268: «El aspirantado, con una duración mínima de doce meses, se puede prolongar según las necesidades y el criterio de la Superiora mayor, con el parecer de su Consejo, pero no más de dos años».

<sup>29</sup> Cf. CO, 275.

<sup>30</sup> «Para su validez, el noviciado debe durar doce meses».

<sup>31</sup> «La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el Derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio».

<sup>32</sup> Cf. CO, 287-288.

<sup>33</sup> Cf. VDq art. 3, §4 y CO, 120.

preveía servicios de enseñanza comunes a varios monasterios, incluso recurriendo a personas ajenas al monasterio y la Orden<sup>34</sup>, sino en que el derecho a que la formación inicial se desarrolle dentro del monasterio se restringe como expresión de comunión y para asegurar una formación de mayor calidad y no sólo porque no se tengan medios para ello<sup>35</sup>.

e) Promoción de cursos de formación permanente entre monasterios (CO. 245): Cursos federales o interfederales que justifican la salida de la clausura.

f) Papel asignado a la Presidenta federal. Se dice que función especial de ella es vigilar la formación inicial y permanente y potenciar la formación a nivel federal. Se la pide incluso que exija a quienes ejercen el servicio de la formación y el gobierno la participación en la formación (CO 118 y 119).

g) Por último un reto cada vez más sentido por las monjas es la dificultad de compatibilizar las exigencias de una formación continua seria con las obligaciones del trabajo. La falta de personas con capacidad para ciertos trabajos y la obligación de tener que cuidar a las más ancianas dificulta un proyecto de formación permanente adecuado. Sin minusvalorar la importancia y exigencias del trabajo hay que encontrar un justo equilibrio que no ahoga la vida ordinaria y las exigencias de la contemplación.

Al servicio de esta exigencia por una formación más exigente pueden responder tres mediaciones: el documento específico sobre la formación que prepara la CIVCSVA; una Comisión Internacional de Monjas que debe ser aprobada por la Santa Sede para favorecer el estudio de temas relativos a la vida contemplativa y el papel sin duda de acompañamiento y guía de los vicarios episcopales y delegados para la vida consagrada y los asistentes religiosos: “Acompañadlas... respetando sus propias competencias, sin interferencias indebidas”<sup>36</sup>.

### **Reflexión final**

El nuevo conjunto normativo sobre la vida contemplativa femenina que integran *Vultum Dei quaerere* y *Cor orans* era necesario y constituye un paso relevante hacia la renovación de la vida monástica femenina. No hay que pasar por alto las importantes

---

<sup>34</sup> Cf. PI, 85.

<sup>35</sup> Cf. CO, 259.

<sup>36</sup> PAPA FRANCISCO, *A los participantes en el Congreso Internacional para Vicarios episcopales y Delegados para la vida consagrada*, Roma 28 de octubre 2016, 3.

novedades que contienen ni ver peligros o amenazas donde se abren caminos y oportunidades. La actuación de las disposiciones más novedosas que presentan ambos documentos son todavía un desafío, pero se puede concluir que la Instrucción es fiel al espíritu de la Constitución apostólica *Vultum Dei Quaerere*. La tarea de la CIVCSVA no acaba promulgando la instrucción, sino intentando armonizar, tanto al aprobar el derecho propio de los diversos institutos y Federaciones como a través de su acompañamiento más ordinario y decisiones de gobierno, el valor de la autonomía y la comunión dentro de las Federaciones. Este es el gran desafío.

Se ha dado un paso importante que puede tener en el futuro ulteriores desarrollos. Las Congregaciones monásticas femeninas y las Federaciones con nuevas facultades y otras que se les puedan conceder en el futuro, pueden ser un lógico equilibrio entre la autonomía del monasterio y las exigencias del centralismo, situándose como instancias intermedias entre cada uno de los monasterios *sui iuris* y la CIVCSVA, evitando por ambas partes arbitrariedades y desconfianzas.

Ahora hay que dar el siguiente paso. Monasterios y Federaciones deben adaptar sus textos propios a estas disposiciones sin caer en la minuciosidad de las normas y aprovechando los espacios de libertad que contienen. Es un camino ineludible, porque algunas de las prescripciones recogidas en Constituciones y reglas están ya derogadas y no son de aplicación. Cuando la ley está bien hecha, responde a las necesidades y está anclada en la rica herencia del derecho monástico, resulta más fácil su cumplimiento y sus frutos serán más abundantes para toda la Iglesia. La vida contemplativa puede sentirse esperanzada.